



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/131/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia**

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

generada por el virus SARS-COV2, se hizo mediante oficio número IIEPCO/DESNI/1335/2021 del 27 de julio 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Mediante oficio número MMVF-SEPT21/05 recibido el 7 de septiembre de 2021, el Presidente municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato**

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

MAZATLÁN VILLA DE FLORES	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de la Mujer.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	<p>Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.</p>
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<p>Autoridad Municipal, Consejo o Comité Municipal Electoral Indígena y Mesa de los Debates.</p>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. La elección se realiza mediante Asambleas Simultáneas en cada una de las comunidades que integran el municipio. 2. Las candidatas y los candidatos se presentan en Planillas (máximo tres planillas). 3. Las planillas registradas son votadas mediante lonas que contienen la fotografía impresa de la persona que encabeza la planilla, y los asambleístas emiten su voto marcando una raya en la lona del candidato de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>En preparación a la elección, se realizan 8 asambleas previas las cuales se desarrollan bajo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones, Agentes Municipales y de Policía y las autoridades comunitarias convocan a las ciudadanas y 	

ciudadanos, personas originarias y a vecindadas del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de Policía, y de las comunidades constituidas y reconocidas por la Autoridad Municipal.

- II. Se pide la anuencia de la comunidad para que la autoridad comunitaria (Agentes Municipales, de Policía, y representantes de Núcleos Rurales) representen a la comunidad en las Asambleas Generales para la organización de la elección de autoridades municipales.
- III. En un primer momento la Autoridad Municipal emitirá la convocatoria para elegir a las Autoridades municipales, acto que se realiza en la cabecera municipal.
- IV. En un segundo momento, para garantizar la gobernanza y la participación democrática la Asamblea General Comunitaria acordará la instalación de un Consejo Municipal Electoral Indígena.
- V. Cada comunidad que integra el municipio mediante Asamblea designará una persona para integrar el Consejo Municipal Electoral Indígena y si la misma decide elegir a su autoridad municipal será aceptado.
- VI. Una vez que se ha integrado el Consejo Municipal Electoral Indígena, se realizará sesión de instalación y se iniciaran los trabajos para organizar y preparar la elección.
- VII. El Consejo Municipal Electoral Indígena estará integrado por un representante del Ayuntamiento Municipal, por las personas surgidas de las 68 comunidades quienes tendrán voz y voto.
- VIII. El Ayuntamiento en funciones solicitará la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes solo tendrán voz y tendrán la obligación de ser imparciales.
- IX. Los y las representantes de las planillas legalmente registradas ante el Consejo Municipal Electoral Indígena solo tendrán voz.
- X. En Asamblea General Comunitaria se elige a la Planilla Comunitaria Mazateca, la cual será contendiente de la o las Planillas que soliciten su registro para participar en la Asamblea de Elección.
- XI. Las planillas que obtengan su registro podrán, a partir del mismo día de registro y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civильidad y respeto.
- XII. Se actualizará y validará el Padrón Comunitario mediante un acta de Asamblea comunitaria, instrumento que será utilizado el día de la elección de las autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales, las Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, las representaciones de las localidades y el Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita (castellano y mazateco), se da a conocer en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales. Los o los regidores recorren el municipio, la policía comunitaria se desplaza casa por casa para avisar además se difunde por perifoneo y radio FM.
- III. Se registran planillas que deben estar integradas por catorce personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.
- IV. La elección se realizará a partir de las 8:00 horas y finalizará hasta que la última persona que acuda a la asamblea haya emitido su voto en la fecha señalada.
- V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en los corredores de las casas comunitarias o representativas, Agencias de Policía o Municipal y en el auditorio municipal “Hermanos Flores Magón” de Mazatlán Villa de Flores.
- VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP
- VII. El voto se emite a través de una lona impresa (papelógrafo), que contiene, un color que distingue a cada planilla, el nombre completo y fotografía de la persona que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal, en el cual, los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.
- VIII. La Mesa de los Debates de cada Asamblea comunitaria, es la responsable de contabilizar los votos y asentar los resultados en el acta correspondiente de su asamblea.
- IX. Las actas originales quedan bajo resguardo de las Presidencias de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral Indígena para el cómputo final de la elección.
- X. El Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores,

una vez que haya recibido todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente. La planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.

- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su integración al expediente electoral y su posterior calificación.

C) CONTROVERSIAS

En el 2016, este municipio presentó controversia electoral por presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea electiva. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia recaída en el expediente JNI/80/2017.

En el proceso electoral ordinario 2019 diversas personas recurrieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, argumentando violación principio de certeza y universalidad del voto, y violencia en diversas localidades el día de la elección, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio JNI/49/2020 y su acumulado JNI/53/2020 de fecha 7 de marzo del 2020 revocó el acuerdo del Consejo General.

Ante tal determinación, recurrieron a la Sala Xalapa del TEPJF bajo el expediente SX-JDC-0118-2020 y acumulados, y el 2 de junio del 2020 la Sala determinó **revocar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca local no fue exhaustivo en el análisis de las constancias y del contexto de la comunidad, lo que trajo como consecuencia que no juzgara con perspectiva intercultural. En este sentido, fue incorrecto que anulara la votación recibida en cinco localidades del Municipio, porque la sola exclusión del padrón comunitario de treinta y tres personas no constituye una irregularidad, ya que para poder votar el día de la elección, la ciudadanía tenía que cumplir, además de haber participado en elecciones anteriores, con el requisito de estar inscrito en el padrón comunitario que se depura y actualiza en cada elección con el cumplimiento de sus correlativas obligaciones. En consecuencia, se confirmó la validez de la elección celebrada el treinta de noviembre de 2019, decretada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y mujeres deben reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originarios (as) y/o avecindados (as) en el municipio (mínimo un año continuo previo a la elección) 2. Haber cumplido mínimo tres cargos comunitarios. 3. Haber cumplido con faenas y cooperaciones económicas. 4. No haber cometido actos de corrupción, fraude o provocados actos violentos. 5. No tener antecedentes penales. 6. Vivir plenamente en comunidad. 7. Participar activamente en las asambleas comunitarias. 8. Tener 18 años cumplidos, y estar registrado en el Padrón Comunitario y contar con credencial para votar con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP. 9. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea de Elección ordinaria de 2019 participaron 6938 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De la documentación en consulta se advierte que las mujeres han venido participando en las Asamblea Comunitaria de elección, ejerciendo su derecho a votar desde 1992, sin embargo, fue en la elección 2016 que por</p>



		primera vez se incluyeron en la integración de las planillas. En la elección ordinaria del 2019 quedaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación.
X.	REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento han establecido reglas expresas, no obstante, se creó la Regiduría de la Mujer y las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI.	ELECCIÓN CONTINÚA REELECCIÓN	O Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de: 1. Abuso de autoridad. 2. Provocar ingobernabilidad en el municipio. 3. No informar de la administración pública municipal. 4. Que la comunidad se entere que está cometiendo actos de corrupción. 5. Haber cometido homicidio. De la información disponible se observa que el procedimiento para la terminación anticipada de mandato es el siguiente:



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se convoca a Asamblea Comunitaria General, en esta asamblea se da a conocer los actos en los que incurrió alguna autoridad municipal. 2. Si se comprueba que son reales los hechos, se le pregunta a la Asamblea si se procede a que deje el cargo. 3. Si la respuesta de la Asamblea es afirmativa, se levanta el acta y se procede a la firma de los presentes.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, pero ejerciéndose según las costumbres de cada localidad.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	En un proceso de formación comunitaria a los 15 años se asignan cargos de menor responsabilidad y a partir de los 18 años se asignan cargos con mayor responsabilidad.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario y originaria de la comunidad y que la autoridad comunitaria expida una constancia de origen y vecindad. 2. Vivir en la comunidad permanentemente. 3. Hablar la lengua materna. 4. Haber desempeñado un cargo comunitario (presentar su constancia). 5. Cumplir con sus faenas y cooperaciones. 6. No haber cometido acciones



	<p>violentas contra las personas de la comunidad.</p> <p>7. No tener deudas económicas con la comunidad.</p> <p>8. No haber cometido fraude a una persona o a la comunidad.</p> <p>9. No tener antecedentes penales o que este en proceso judicial.</p>
<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>A continuación, se describen los cargos de mayor jerarquía que existen en el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de la mujer. 9. Alcalde Municipal. 10. Agente Municipal. 11. Agente de Policía. 12. Autoridad comunitaria. 13. Policías comunitarios. 14. Comités. y 15. Comisión de Festejos. <p>Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.</p>
<p>e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No vivir en la comunidad. 2. No hablar la lengua materna. 3. No haber desempeñado algún cargo menor en la comunidad. 4. Que sea violento con su familia o con la comunidad. 5. Vivir fuera de la comunidad. y 6. Recién llegados de la ciudad.
<p>f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD,</p>	<p>No se registran.</p>



NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
--	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	3819
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	4077
Agencias Municipales	6	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.57 ⁷
Agencias de Policía	12	Nivel de Desarrollo Humano	0.541, medio ⁸
Núcleos Rurales	44 ⁹	Lengua indígena predominante	Mazateco del Suroeste
Población Total	12722	Población Hablante de Lengua indígena	9516
Población Total de Hombres	6233	Población hablante de Lengua indígena y español	8462
Población Total de Mujeres	6489	Población que no habla español	1037 ¹⁰
Población de 18 años y más	7896		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, pues participan ciudadanos y ciudadanas, de la

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

cabecera municipal, agencias municipales, de policía y núcleos rurales, y con ello, cumplen con el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la Elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a seis mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el

cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa

demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de Abuso de autoridad, Provocar ingobernabilidad en el municipio, no informar de la administración

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

pública municipal, que la comunidad se entere que está cometiendo actos de corrupción y haber cometido homicidio.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ